



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2021 06777
DELITO: Homicidio agravado.
PROCESADO: CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
PROCEDENCIA: Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Revoca
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 010
Aprobada Acta Nro. 057

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación, interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia Nro. 03-2023 proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó a **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ** por haberlo hallado penalmente responsable, a título de coautor, de la conducta punible de Homicidio agravado, señalado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, imponiéndole una sanción de cuatrocientos cincuenta (450) meses y un (1) día de prisión, así como una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*“La acusación sostenida por la Fiscalía delegada, da cuenta que el día 15 de abril de 2021, a las 07:55 horas aproximadamente, a través de la central de radio de la policía nacional, se informó el hallazgo de un cuerpo en la calle 59 con carrera 65, vía pública, sector el Morro, barrio La Iguaná de la ciudad. Cuando los investigadores asignados al caso llegan al lugar ubican el cuerpo, el cual posteriormente es identificado como Rigoberto Arango Martínez, conocido como “pasito”. De la información legalmente obtenida acerca de la ocurrencia de los hechos, se tiene que, para esa fecha, a las 05:15 horas aproximadamente, en ese sector alias “chiqui” o “minimi” (supuesto integrante de banda que opera en la Iguaná) quien posteriormente fue identificado como **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, junto con otros coautores, llevaron a la víctima en contra de su voluntad a un lugar solitario, donde procedieron a golpearlo con los pies y lesionándolo en varias partes de su cuerpo con arma blanca, las cuales le causan la muerte. Entonces que el procesado fue un interviniente en estos hechos, siendo observado esgrimiendo con un chuchillo con el que le propinaron heridas mortales a la víctima, y una vez logrado su cometido lo dejan abandonado en el suelo, y los victimarios huyen del lugar. Esta situación fue presenciada por dos personas que desde cierta distancia prudente observaron el desarrollo de este acontecimiento, quienes entregaron su versión e informaron los alias de sus coautores.*

Se presume que el acusado y sus acompañantes son integrantes de un grupo al margen de la Ley que opera en Robledo, en el sector de la Iguaná, y al parecer a la víctima le gustaba apoderarse de las cosas ajenas y era adicto a los alucinógenos. En el dictamen de necropsia se estableció que el deceso del señor Rigoberto Arango Martínez se causó por heridas producidas con arma cortopunzante en la cabeza y cuello, con sección de arteria laríngea superior derecha, las cuales le ocasionaron un choque hipovolémico generándole la muerte”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de Homicidio agravado, señalado en los artículos 58, numeral 10, 103 y 104 numeral 7 del

PROCESO: 05001 60 00206 2021 06777
DELITO: Homicidio agravado.
PROCESADO: CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Revoca

Código Penal, cargo que no fue aceptado. Finalmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación, repartido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín y ante ese despacho, el veinticinco (25) de noviembre de esa anualidad, llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, en la que fue señalado como probable responsable de la conducta imputada.

La audiencia preparatoria se realizó el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

El juicio oral se agotó en sesiones del siete (7) de febrero, veintinueve (29) de marzo, primero (1) de abril, treinta y uno (31) de mayo, primero (1) de junio, once (11) y doce (12) de agosto, y dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio y se llevó a cabo la individualización de la pena.

El veintitrés (23) de febrero del año inmediatamente anterior, se dio la lectura de la sentencia. La Defensa interpuso recurso de apelación. Finalmente, el diez (10) de marzo de esa anualidad, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia encontró debidamente acreditado el fallecimiento de la víctima y la responsabilidad

penal del acusado a partir de lo dicho por el testigo presencial de los hechos. Resaltó que el declarante directo fue coherente, consistente y sincero al referirse a los hechos y se torna una fuente primaria de prueba.

Lo dicho por el testigo directo fue corroborado por el médico legista frente a las lesiones que le produjeron la muerte a la víctima y con los investigadores que actuaron en los actos urgentes *–investigador y fotógrafo–*.

En relación con lo aportado por el investigador de la defensa, dijo que no se demostró que efectivamente el acusado estuviese laborando para el momento en que ocurrieron los hechos, de manera que no se puede aceptar la tesis de que el encartado no pudo matar a la víctima por encontrarse en otro lugar para ese instante, y mucho menos se presenta la duda respecto de la residencia del testigo directo en el sector.

Explicó que la defensa no logró desvirtuar el acervo probatorio presentado por la fiscalía o generar dudas respecto de la participación del enjuiciado, de manera que se demostró, más allá de toda duda razonable, que el acusado, junto con otras tres (3) personas, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 4:30 de la mañana, aproximadamente, usando arma corto punzante, dieron muerte a Rigoberto Arango Martínez, quien era una persona habitante de calle del sector del *Morro* del barrio La Iguaná y consumidor de sustancias psicoactivas, cuyo cuerpo fue encontrado a tempranas horas de la mañana, con veintitrés (23) heridas causadas por arma corto punzante.

El número de heridas y el lugar donde fueron propinadas hizo indudable el ánimo de matar, el dolo en el actuar de los agentes.

Por tanto, condenó a **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ** como coautor del delito de Homicidio agravado, dada la tipicidad comprobada, la antijuridicidad debido a la afectación del bien jurídico tutelado y la culpabilidad en el actuar, por lo que se derrotó su presunción de inocencia.

DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado interpuso recurso de apelación y allí sostuvo que había debilitado la prueba de la fiscalía en la que se basó la condena y se generó, por lo menos, el estándar de duda. Para desarrollar tal afirmación puso de presente algunas contradicciones en el relato del testigo presencial de los hechos, en especial, lo relacionado con su residencia en el sector donde ocurrieron los hechos, las características de los autores dada por el declarante y sobre si efectivamente se trató de un testigo directo de los hechos.

Agregó que hay discusión acerca de la justificación dada para la salida del testigo, así como de los problemas del sector *–que se relacionan con la presencia de un grupo delincuenciales organizado–* , el lapso en que se escucharon los gritos y el reporte a la central del 1-2-3 *–esto es, 2:50 horas después–*. Censuró, como anormal, que sólo una persona haya escuchado los gritos de ayuda a esa hora y saliera a verificar, así como su acercamiento al sitio donde estaban agrediendo a la víctima *–y planteó que haya sido partícipe en los hechos–*, pues no es

normal que se le haya permitido estar a escasos pasos y menos aún que no haya llamado a las autoridades para lo correspondiente.

Estimó como altamente sospechoso que el testigo, siendo una persona que conocía a la víctima, no hubiese llamado a la Policía Nacional para impedir la agresión, o, para acudir a verificar su estado de salud o incluso, de haber fallecido ya, para que las autoridades atendieran la escena. Si fuera cierto que el testigo salió una hora después, no entendió el motivo por el cual no se acercó a ver el sitio donde ocurrió la agresión y aunque se haya justificado con el hecho de que había mucho policía, se demostró que el primer reporte ocurrió mucho tiempo después.

Por tal motivo, al hacer el ejercicio del examen cruzado del testigo directo, concluyó que su declaración es mendaz.

Resaltó, que el juez de instancia omitió realizar una valoración completa a la impugnación de la credibilidad del testigo. Y, a pesar de reconocer que se pueda condenar con base en testimonio único, esta condición requiere de una mayor exigencia en su apreciación, por lo que, al no existir consonancia interna y correlación con los demás medios de prueba, generó una indebida valoración de la prueba.

Seguidamente, puso de presente la falta de corroboración con las demás pruebas, iniciando con la variación de la declaración del testigo directo respecto de la caída de la víctima por un barranco hasta llegar al sitio donde fue encontrado por los investigadores, por lo que no fue precisamente en ese sitio donde el grupo agresor le causó las lesiones que produjeron su muerte. Los investigadores de actos urgentes

en la fijación de la escena no dieron cuenta de alguna *rodada* o *forcejeo* entre los atacantes y la víctima. De otro lado, el médico legista tampoco documentó los golpes –*patadas* y *puños*– referidos por el testigo.

Por lo anterior, consideró que no se mantuvo incólume la credibilidad del testigo directo de los hechos.

Reprochó que no se dio aplicación a la prueba indiciaria de lo aportado por la defensa respecto de la acreditación de la relación laboral que tenía el acusado.

Por último, plasmó un acápite acerca del manejo del juicio oral dado por el juez de primera instancia, pues se evidenció desatención en lo que sucedía en las distintas audiencias, lo que generó desconfianza en la defensa.

Con todo, solicitó la revocatoria en su totalidad del fallo de primera instancia y, en su lugar, se declare la absolución de **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ** de los cargos por los que fue llamado a juicio.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

De esta manera, se plantea como problema jurídico a resolver en esta oportunidad el relacionado con la valoración probatoria efectuada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas desahogadas en el juicio oral se pudo demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, como coautor, de la comisión de la conducta punible de Homicidio agravado cometido en contra de la humanidad de Rigoberto Arango Martínez.

Antes de cualquier consideración, es importante aclarar que, de conformidad con el recurso presentado, en ningún momento se está abordando la discusión acerca de la materialidad de la conducta, pues, insistimos, el reproche se dirige a desacreditar la declaración rendida por *Willinton Giraldo Velásquez*, dadas las contradicciones que se presentaron al momento de dar por concluido el examen cruzado del testigo.

Para empezar, estimamos necesario indicar que el proceso penal con tendencia acusatoria que se regula en la Ley 906 de 2004, se rige, entre otros, por los principios de inmediación, contradicción

y confrontación de la prueba –*artículos 15, 16 y 17 del Código de Procedimiento Penal*–.

Para el caso de la prueba testimonial, se han establecido unas reglas para su práctica –*artículos 383 y siguientes*–, de manera que el procedimiento acepta el uso de declaraciones anteriores al juicio oral de los testigos con la finalidad de, entre otras, refrescar memoria –*literal de del artículo 392*– e impugnar credibilidad –*literal b del artículo 393*–. De acuerdo con esta última norma, la finalidad del conainterrogatorio es la de refutar en todo o en parte lo manifestado por el declarante –*siendo este el mejor ejemplo del principio de contradicción y confrontación*–.

El artículo 403 del Código de Procedimiento Penal prescribe:

“IMPUGNACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO. La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

- 1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.*
- 2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.*
- 3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.*
- 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.*
- 5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.*
- 6. Contradicciones en el contenido de la declaración”.*

Es por lo anterior, que la impugnación de credibilidad de un testigo, entre otras, consiste en la demostración de

existencia de contradicciones u omisiones en aspectos trascendentales del relato con miras a afectar su verosimilitud o credibilidad¹.

Adicionalmente, es importante destacar que de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el tema de las versiones contradictorias del testigo y su valoración, resaltando el papel preponderante de la prueba de corroboración a efectos de poder señalar cuál de las versiones merece credibilidad –o ninguna de ellas–. Así ha explicado:

“Frente a situaciones como esta, en las que un testigo ha entregado dos versiones diferentes respecto a un mismo aspecto, esta Corporación ha señalado que se debe analizar el testimonio, bajo el entendido de que:

“(i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”²³.

Las anteriores precisiones se hacen relevantes de cara a resolver el problema jurídico planteado por el recurrente, pues su disertación se dirige a resaltar las contradicciones que advirtió al momento de llevar a cabo el ejercicio de contradicción. Específicamente, al momento de agotar el conainterrogatorio de *Willinton Giraldo Velásquez*. Contradicciones que, sumadas a la falta de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP606 del 25 de enero de 2017, radicado 44950.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP606-2017 del 25 de enero de 2017. Radicado 44950.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3796 del 2 de noviembre de 2022. Radicado 61872.

corroboración de lo narrado por el testigo con las demás pruebas recaudadas, no permiten tener el conocimiento necesario para la emisión de sentencia de condena.

La primera de estas contradicciones que debemos destacar se relaciona con el lugar donde ocurrió la agresión contra de Rigoberto Arango Martínez, pues *Giraldo Velásquez* afirmó en el directo y en el contrainterrogatorio que había sido en el *morro*. Así, explicó, que aquella noche se encontraba en el *balconcito de su casa* tomándose unas cervezas –*en total cuatro (4)*–, cuando escuchó unos gritos pidiendo ayuda, por lo que salió de su vivienda, subió las escalas que llevan al internado y, como a quince (15) pasos, vio a un grupo de personas –*conformado por Cristian Minimi, Sensei, Querubí y Moquitos*– agrediendo a *Pasito* –*de quien se estableció que era Rigoberto Arango Martínez*–.

En el contrainterrogatorio fue insistente en afirmar que al escuchar los gritos se acercó al lugar de donde prevenían, de manera que estuvo a escasos quince (15) pasos de la escena. Luego, fue cuestionado acerca de las condiciones donde ocurrió el suceso y explicó que era por el *morro*, el lugar donde mataron a *Pasito*, era un sitio donde había tierra, tenía yerba, mucha yerba, había una lámpara y un palo de aguacates, se le preguntó específicamente por la presencia de pavimento y manifestó que no había.

Aunque el testigo fue conteste e hilvanado en afirmar lo anterior, lo cierto es que tal aseveración no se encuentra debidamente corroborada con las demás pruebas practicadas en el juicio oral, pues tal como lo indicó el patrullero de la Policía Nacional, *Neiser Villalba Estrada*, quien fungió como primer respondiente, el lugar, donde fue hallado el cuerpo sin vida, era una placa de cemento.

El investigador criminal *Walter David Torres*, integrante de la Unidad Básica de Investigación Criminal del Sur del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y quien hizo parte de los gendarmes que participaron en la indagación en actos urgentes, también fue claro en advertir que el cuerpo sin vida fue hallado en una placa de cemento, junto con un lago hemático a su alrededor.

John Edison Peralta Ocampo, fue el intendente de la Policía Nacional, adscrito a la SIJIN que fijó fotográficamente la escena donde fue encontrado el cuerpo de Arango Martínez, allí tomó una serie de registros del lugar, precisando y exhibiendo en el juicio oral, que efectivamente la víctima fue hallada en una placa de cemento, además, en ese sitio se halló un lago hemático.

De esta manera, no está demostrado que efectivamente la agresión y fallecimiento de Rigoberto Arango Martínez se haya producido en el *morro*, cuyo suelo era en tierra, tal como lo afirmó *Willinton Giraldo Velásquez*. Contrario, insistimos, el sitio donde se halló el cuerpo sin vida fue una placa de cemento, donde también estaba el lago hemático provocado con su muerte, lo que en nada coincide con la descripción dada por el testigo.

Ahora bien, en el contrainterrogatorio, al testigo se le exhibió una declaración anterior en la que se le resaltó por la defensa que en el desarrollo del hecho había observado el momento en que *Pasito* y el grupo agresor estaban forcejeando, en un momento rodaron por un barranco, hasta caer en un patiecito.

Si bien podemos entender que esta circunstancia sea el motivo de la ubicación final del cuerpo de la víctima,

lo cierto es que es la primera contradicción en el relato de Willinton Giraldo Velásquez, dado que inicialmente no habló de la placa de cemento en donde fue hallado, por los agentes policiales e investigadores, el cuerpo de Rigoberto Arango Martínez, sino que la agresión y su posterior fallecimiento fue en el morro, en el camino de tierra, siendo en el ejercicio de impugnación de su credibilidad en el que su relato varió y se puso de presente la posible caída tanto de la víctima como del grupo agresor.

Además de la contradicción en el relato del testigo directo, a partir de los actos urgentes de investigación realizados por los agentes de la Policía Nacional y los investigadores no encontramos corroboración de que se haya presentado la caída desde la parte superior de la placa de cemento, ello pudo haber sido así pero no hay elementos de juicio que permitan concluirlo.

Para poder entender la anterior afirmación, debemos partir de las fotografías allegadas por el investigador de la Defensa, *César Augusto Escudero García*, quien en el álbum aportado, además de fijar el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima, también en su rastreo adicionó imágenes de la parte superior del sitio, pues como bien fue advertido por todos los investigadores, se trató de un terreno irregular, inclinado, así entonces, el lugar donde estaba Rigoberto Arango Martínez fue la placa de cemento y en el trabajo investigativo de la defensa, se tomaron una fotografías de la parte superior del terreno, en las que se registró un camino de tierra, o como fue llamado, un camino derivado del paso de las personas.

Entonces, al tener acreditada la irregularidad e inclinación del terreno, importa resaltar que *Walter David Torres* dijo que dentro de sus actividades realizó una verificación de los

callejones y lugares que tenía acceso, visualizando hasta donde llegaban las casas, agregó que había una zona verde y un camino que se genera con el paso de las personas, en ese lugar no halló ningún elemento, evidencia o información de interés para el caso.

El intendente de la Policía Nacional *John Edison Peralta Ocampo* expuso que luego de fijar fotográficamente el acordonamiento realizado por el primer respondiente, junto con el topógrafo, realizaron una búsqueda minuciosa en los sitios cercanos para ubicar elementos materiales probatorios relevantes para la investigación, de manera que hallaron una vegetación alta, que se encontraba en perfecto estado. Explicó que no fueron a la parte alta de la vegetación, pues no estimaron importante hacerlo.

Finalmente, a partir de las fotos exhibidas, se le preguntó por la vegetación e indicó que no había nada inusual en el pasto, era alto, había inclinación, sin que la vegetación haya estado doblada o torcida. Agregó que, dentro del barrido efectuado, no encontraron otra huella de sangre distintas a las que estaban en el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima. Se le preguntó de manera precisa sobre huellas de sangre en el barranco o la vegetación, frente a lo que respondió que no se halló.

En ese sentido, descartamos lo manifestado por el testigo Willinton Giraldo Velásquez, en la medida en que no existe ningún elemento que corrobore o ratifique lo relacionado con el lugar donde ocurrieron los hechos, pues a pesar de que el testigo directo fue enfático e insistente en afirmar que la reyerta ocurrió en el camino de tierra *-paso peatonal-* y fue allí donde mataron a *Pasito*, lo cierto es que el cuerpo fue hallado en sitio diferente *-insistimos, la placa de cemento que*

se encontraba al final de la pendiente– y, dentro de las pesquisas realizadas por los investigadores al momento de llegar al sitio, no hubo ningún elemento que indicara o diera cuenta de que efectivamente se presentó la caída de cinco (5) personas –los cuatro (4) integrantes del grupo agresor y la víctima– desde la parte superior de la montaña hasta la placa de cemento.

En otras palabras, no hay elementos que permitan darle fiabilidad al relato aportado por Willinton Giraldo Velásquez respecto del inicio de la agresión en la parte superior de la montaña, menos aún que haya existido una caída de las personas hasta la placa de cemento, pues no hay ningún elemento que sustente tal teoría, ya que a partir de la verificación del sitio no se halló rastro que confirme o ratifique tal afirmación.

Un último aspecto que reviste de especial importancia en la resolución del asunto, tiene que ver con las lesiones que fueron encontradas por el médico legista Jorge Iván Pareja Pineda, las cuales no coinciden con la agresión indicada por Giraldo Velásquez.

En la narración de *Willinton*, fue claro en afirmar que el grupo agresor le estaba pegando patadas y puñaladas a *Pasito*, las que se presentaron en su cuerpo, al ser cuestionado por el sitio exacto, dijo que habían sido en la barriga, cara y la cabeza. En el contrainterrogatorio, clarificó que lo golpearon con patadas y puños, así como fue apuñalado en la parte de arriba, de la barriga para arriba.

Ahora bien, el médico legista al momento de realizarle la necropsia al cuerpo de Rigoberto Arango Martínez, encontró que el deceso fue violento, con etiología homicida, pues se trató

de veintiún (21) heridas con elemento corto punzante, las que comprometieron cuero cabelludo, cara y cuello, siendo precisamente las heridas detalladas en el informe rendido como veinte (20) y veintiuno (21) las que llevaron al resultado muerte, pues a partir de ellas se generó un sangrado masivo que le ocasionó aspiración hemática.

De manera concreta señaló que estas heridas se hallaron en la región de la mandíbula del lado derecho y en la parte inferior del esternocleidomastoideo y del esplenio, y que provocaron el sangrado masivo que derivó en el shock hipovolémico.

Al ser preguntado por otros hallazgos encontrados en el cuerpo de Rigoberto Arango Martínez, dijo que sólo fue lo relacionado en el informe de necropsia, esto es, las veintitrés (23) heridas con arma corto punzante –dos (2) de ellas defensivas ubicadas en el antebrazo y el dedo meñique–.

En particular, se le cuestionó acerca de edemas, escoriaciones, equimosis o hematomas, frente a lo que contestó el perito que no se hallaron, pues no fueron referidas en su informe. La defensa igualmente le indagó acerca de algún rastro producido por golpes y patadas, frente a lo que explicó que pueden presentarse algunos que son de menor entidad que no dejen estigma alguno, como una patada pequeña, sin embargo, en algunos que denominó como *patadón*, es posible que si se presente.

En ese sentido, explicó que para el caso de Arango Martínez además de realizar el levantamiento facial y cervical de la piel –para corroborar las heridas externas con las internas– también

realizó incisión en el dorso para la búsqueda de traumas ocultos, en otras palabras, habló de golpes internos, sin embargo, reiteró, no se encontraron.

A partir de lo anterior, entendemos que puños y patadas que refirió Willinton Giraldo Velásquez no fueron halladas en el cuerpo de Rigoberto Arango Martínez, pues al momento de llevar a cabo la exploración en el protocolo de necropsia, no se encontraron y, como tal, no fueron documentadas, siendo así que la únicas y verdaderas agresiones halladas y causaron el deceso de la víctima fueron las veintitrés (23) lesiones con arma corto punzante, sin que haya presencia de alguna causada con elemento contundente, tales como golpes y patadas referidas por el testigo.

A partir de lo anterior, encontramos que Willinton Giraldo Velásquez detalló un hecho homicida que no coincide con lo realmente ocurrido el amanecer del quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021) donde falleció Rigoberto Arango Martínez, pues hay contradicciones esenciales en su relato acerca del lugar donde se presentó la agresión de la víctima, no está demostrada la caída desde la parte superior de la montaña hasta la placa de cemento donde fue hallado el cuerpo y las lesiones que dijo el testigo le produjeron al occiso no son coincidentes con las realmente halladas en la necropsia.

En este punto, debemos resaltar que el testigo, según explicó, al parecer presencié otro hecho homicida, sin embargo, las contradicciones son esenciales en su relato frente al hecho que aquí se juzga y se pueden sustentar a partir de un error en las dos situaciones que, dice, presencié.

Sin embargo, lo resaltado anteriormente, insistimos, son aspectos esenciales en el hecho que indudablemente no nos permiten darle la fiabilidad ni el valor suficiente para poder darle credibilidad a sus atestaciones, menos aún, que permitan sustentar la emisión de un juicio de responsabilidad en disfavor de **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, tal como lo realizó la primera instancia.

A pesar de que el recurrente puso de presente una posible alteración en la percepción del hecho por parte del testigo presencial debido a la ingesta de bebidas embriagantes, lo cierto es que tampoco está demostrada, pues el declarante habló del consumo de bebidas alcohólicas y de cómo se encontraba al momento en que escuchó los supuestos gritos de auxilio de la víctima, pero, al margen de esta discusión, los elementos de prueba presentados no son coincidentes racionalmente con la escena que encontraron los investigadores que atendieron el caso, de ahí que tanto las contradicciones presentadas y la falta de corroboración de los datos nos impide sostener una decisión de condena.

De esta manera, encontramos que la narrativa de la forma como ocurrieron los hechos dada por el testigo directo y la prueba de corroboración y ratificación aportada resulta contradictoria y plantea una duda racional acerca de lo ocurrido, de manera que *si existen otras hipótesis plausibles que generan dudas de que los hechos hayan ocurrido en la forma como fue contada la historia*⁴, no es posible emitir un juicio de reproche sólo basado en este sólo testimonio.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP009 del 25 de enero de 2023, radicado 61806.

Así las cosas, lo dicho por Willinton Giraldo Velásquez no cuenta con suficiente crédito o respaldo de los demás elementos de convicción aportado en el juicio oral, lo que impide darle completo valor suasorio acerca de la forma como se presentaron los hechos materia de juzgamiento, y el señalamiento dado al acusado, de ahí que las incertidumbres que surgen al final del debate oral no nos permita afirmar, en los términos que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que ciertamente, **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, participó en el hecho en el que falleció Rigoberto Arango Martínez, es decir, que incurrió en el delito de Homicidio agravado.

Es por tales inseguridades debemos darle prelación a los principios de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, debiéndose revocar la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, disponer la absolución, por duda, de **VELÁSQUEZ RAMÍREZ**.

Por último, se duele el censor acerca del trámite dado por la primera instancia al presente proceso, debido a la falta de atención a las diligencias y la pérdida del registro auditivo de la audiencia donde se escuchó el testimonio de Willinton Giraldo Velásquez, la que, a pesar de contar con una copia la defensa, es una situación que no es sucesible de nulidad.

Frente a este particular, debemos indicar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado la discusión relacionada con la falta de reproducción total o parcial de los registros audiovisuales de las audiencias, de manera que generalmente esta falencia no resulta ser suficiente para disponer la repetición del acto, siempre que haya constancia de su existencia y su contenido. Así ha dicho:

PROCESO: 05001 60 00206 2021 06777

DELITO: Homicidio agravado.

PROCESADO: CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Revoca

"1.3.4 Presupuestos jurisprudenciales. La Sala tiene dicho que cuando las fallas técnicas impiden el registro de la actuación por falta de grabación, de audio o de imposibilidad de su reproducción, total o parcialmente, las mismas aunque constituyan irregularidad, generalmente son insuficientes para disponer su repetición, siempre que haya constancia de su existencia y de su contenido.

En este sentido ha precisado que situaciones como esas no descartan las pruebas recogidas, en aquellos asuntos en los que los intervinientes no ponen en duda la verificación de la diligencia y de lo recopilado en ella.

"Referido a esta temática, cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó"⁵.

Además ha aclarado que si los defectos en el registro recaen sobre temas insustanciales o que no comprenden la esencia de los debates adelantados en la audiencia, tales son intrascendentes en relación con la decisión adoptada cuando su sustento no se basa en lo sucedido en ella.

"Ante la ausencia absoluta o significativa de los mismos, es claro que el control judicial de las decisiones por quien no presenció directamente las pruebas sería imposible, caso en el cual habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado a efecto de repetir los actos procesales afectados por tal anomalía. No obstante, si los defectos en las grabaciones no son sustanciales o la pérdida de los registros no abarca la esencia del debate, esto es, si la irregularidad no es trascendente de cara a la decisión proferida, no habrá lugar a dicha declaratoria"^{6,7}

Sin embargo, tal como lo reconoce el defensor en el presente caso se allegó en el expediente digital un registro del audio de la audiencia, el cual no nos impide tomar una decisión distinta a la ya adoptada, aunado a que, tal como lo establece la jurisprudencia, no estamos ante una ausencia absoluta del registro, de manera que tal desatención sólo nos permite hacer un llamado de atención al fallador para propender por la especial diligencia y cuidado en el registro y almacenamiento de las audiencias que se lleven a cabo, pues de acuerdo con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal es su obligación

⁵ CSJ AP, 30 jul. 2014, rad. 38379.

⁶ CSJ SP, 27 jun. 2018, rad. 45909.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP351 del 16 de febrero de 2022, radicado 57195.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 06777
DELITO: Homicidio agravado.
PROCESADO: **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: **Revoca**

asegurar la grabación y fidelidad por cualquier medio audiovisual de lo ocurrido en el juicio oral.

Igualmente, es su deber guardar la debida diligencia para la atención de los asuntos que debe resolver, de manera que se le debe instar para que en lo sucesivo evite caer en aspectos tales como la falta de individualización de los testigos *–al momento de tomarle los datos generales de ley–* o de prestar debida atención al desarrollo de las audiencias.

De acuerdo a todo lo anteriormente indicado, debemos concluir que no logramos arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal de **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ** en el delito de Homicidio agravado por el que fue llamado a juicio, de manera que debemos revocar la condena impuesta, y en su lugar absolverlo del cargo. A la firma de la presente providencia se dispondrá la libertad inmediata e incondicional del acusado, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia Nro. 03-2023 proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó a **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ** por haberlo hallado penalmente

PROCESO: 05001 60 00206 2021 06777
DELITO: Homicidio agravado.
PROCESADO: **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: **Revoca**

responsable, a título de coautor, de la conducta punible de Homicidio agravado, señalado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal y, en su lugar, **se le absuelve** del referido cargo endilgado.

SEGUNDO: En consecuencia, a la firma de la presenta providencia se dispone la libertad inmediata e incondicional de **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b863733031158d7542a7a5d5de8821413dfd348c57d252760b946d595842cb1**

Documento generado en 20/03/2024 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>